

EXPTE. 13-04234014-0-1

AZEGLIO MONTAÑEZ DARIO  
GASTON EN J. 158219 AZEGLIO  
MONTAÑEZ DARIO GASTON  
C/EXPERTA ART S.A.  
P/ACCIDENTE P/REC. EXT.  
PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo a fs. 178 de los autos Nro. 158219.

El señor DARIO GASTON AZEGLIO MONTAÑEZ, interpuso demanda contra EXPERTA ART SA, por la que reclamó la suma de \$302.915,30 en concepto de indemnización por la incapacidad del 12%, que sería consecuencia del accidente de trabajo sufrido en el mes de mayo de 2017 que le ha ocasionado un esguince de tobillo izquierdo con limitación funcional.

La Cámara hizo lugar a la demanda y condenó a EXPERTA ART SA a pagar la suma de \$ 34.084,45, en concepto de indemnización de la incapacidad parcial y permanente del 2,3% que sufre como consecuencia del accidente de trabajo de fecha 30-05-17, que le generó una limitación funcional en el tobillo izquierdo (art. 14.2.a de la LRT), con más los intereses legales a la fecha de la sentencia, según lo establecido en la Segunda Cuestión, mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. d) y g) del CPCCT.

Se agravia en tanto la Cámara sostiene que la suma de condena contiene los intereses hasta la fecha de sentencia, pero no indica la forma en que efectuó el cálculo. Alega que no surge de la sentencia la tasa de interés, y que tampoco señala las pautas para calcular el interés que se devengue hasta el efectivo pago.

III Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha sostenido V.E., que: La tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre claramente la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial, esto es, razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso que determina sin duda una solución diferente, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación. (LS410-186). Para que proceda el recurso de casación no basta señalar una errónea aplicación o interpretación de la ley, es menester demostrar que esa errónea aplicación o interpretación es decisiva en el proceso, incidiendo en forma definitiva en el pronunciamiento causando perjuicio al recurrente. (LS114-012) Es necesario que exista un interés jurídico para la declaración de una nulidad, por lo que el que alega el vicio debe demostrar el perjuicio concreto sufrido con motivo de la nulidad que impetra (LS332-024).

Se ha resuelto que "Es imprescindible la invocación y demostración de un interés real, cierto y positivo, en la fundamentación de los recursos extraordinarios, esto es la necesidad de concretar detalladamente en los hechos el daño constitucional sufrido, a través de la adecuada demostración del gravamen ocasionado por el fallo en directa relación con la garantía constitucional que se pretende violada". (LS 146-337; LS 113-286). Expte.: 104693 - ISAGUIRRE SILVIA PATRICIA EN J: 116.816/33.405 ISAGUIRRE SILVIA PATRICIA C/ MERINO CELIA P/ D. Y P.) En consecuencia, la invocación del vicio de indefensión como fundamento del recurso dentro de la previsión del Art. 150 inc. 3 Código Procesal Civil debe contener, ineludiblemente, la mención y demostración de la concreta defensa de que ha sido privado en el procedimiento ante las instancias de grado o en la sentencia recurrida, invocación que en tal supuesto específico, constituye el cumplimiento de la carga de la demostración del interés jurídico. (LS399-132).

De los considerandos de la sentencia surge que la liquidación que ascendía a la suma de \$34.084,45 comprende los intereses establecidos por el art. 12 de la ley 24557 modificada por la ley 27348. La Cámara efectuó la liquidación estimando un capital de \$22.811,48 que surge de la fórmula  $[ 6909.515 \times 53 \times 65 / 24 \times 2.30 \% ]$ ; a ella le agregó los intereses (Artículo 14, inc. 2, ap. a) o b) = \$ 28.403,71 (1234944 x 2.30%)

y a ello le sumó \$5.680,74 [ 28403.71 x 20% ] conforme el Art. 3° Ley 26.773.y estos fundamentos no logran ser desvirtuados.

El embate en trato es improcedente, atendiendo que la censurante no ha probado la existencia de un perjuicio patrimonial evidente, ya que no ha aportado elementos de juicio que acrediten el daño específico a su patrimonio, lo que incumple con lo dispuesto por el inciso g° del art. 145 y el art. 147 del C.P.C.. El escrito recursivo no se autoabasteca por cuanto de él no surge cuáles son las pautas que se habrían dejado de aplicar a cuánto habría ascendido la liquidación y cuál sería la diferencia con el resultado al que arribó el Tribunal para poner en evidencia la existencia y magnitud del perjuicio invocado.

Por lo expuesto, no se advierte la existencia de vicios de entidad suficiente que permitan invalidar la sentencia como acto jurisdiccional, por lo que atendiendo al carácter excepcional y de interpretación restrictiva del recurso extraordinario (art. 145 III del C.P.C.C.T) y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 21 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR PRADAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General